

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/059/2024.

DENUNCIANTE: ROSÍO CALLEJA NIÑO,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL
PARTIDO POLITICO
MORENA, ANTE EL
CONSEJO GENERAL, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

DENUNCIADOS: MACARIO NAVARRETE
CHÁVEZ, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE SAN MARCOS,
GUERRERO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; tres de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, infracción atribuida al ciudadano **Macario Navarrete Chávez, candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero**, a la fecha de los hechos; y el **Partido Revolucionario Institucional**, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO.

**Acta Circunstanciada
IEPC/GRO/SE/OE/062/2024:** Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/
062/2024, con motivo de la inspección a tres
links de internet, solicitada por la
Representante Propietaria del Partido
Político MORENA, ante el Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana de Estado de
Guerrero.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Rosío Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciados:	Macario Navarrete Chávez, candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero y Partido Revolucionario Institucional.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES.

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Aprobación de candidaturas.** El diecinueve de abril, mediante acuerdo 098/SE/19-04-2024, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional en los municipios del estado de Guerrero,

- postuladas por el PRI, entre ellas el registro del ciudadano Macario Navarrete Chávez.
3. **Inicio de campañas.** El veinte de abril, dio inicio el periodo de campañas electorales para ayuntamientos, el cual concluyó el veintinueve de mayo.
 4. **Conocimiento del hecho.** Señala la denunciante que, el treinta de abril, estando en curso las campañas electorales de ayuntamientos, tuvo conocimiento a través de la red social Facebook, que el denunciado en su carácter de candidato a presidente municipal de San Marcos, Guerrero, realizó publicaciones haciendo uso de menores de edad con fines de campaña electoral.
 5. **Presentación de la denuncia.** El siete de mayo, con motivo del hecho anteriormente señalado, la denunciada presentó formal queja ante el Instituto Electoral.
 6. **Recepción, registro y radicación.** El nueve de mayo, la autoridad instructora, tuvo por recibida la queja interpuesta por el denunciante, ordenando formar el expediente número IEPC/CCE/PES/027/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y su emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.
 7. **Prevención a la denunciante.** Mediante el mismo acuerdo, la autoridad instructora, previno a la denunciante a efecto de que aclarara el nombre del partido político al que se refiere en su escrito de denuncia.
 8. **Medidas preliminares de investigación.** En el acuerdo anterior, la autoridad instructora ordenó como medidas preliminares de investigación, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, informara si el ciudadano Macario Navarrete Chávez, había sido registrado como candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero por el Partido Revolucionario Institucional, o por cualquier otro Partido Político y de ser afirmativo, también su domicilio.

9. Desahogo de requerimientos. Mediante acuerdo de catorce de mayo, la autoridad instructora tuvo:

- I. Por recibido el escrito, con el cual la ciudadana Rosio Calleja Niño, representante propietaria del partido político MORENA, aclaró que denunciaba al Partido Revolucionario Institucional
- II. Por recibido el oficio 0623/2024 signado por el ciudadano Martin Pérez González, encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político el Instituto Electoral, mediante el cual informó que el denunciado Macario Navarrete Chávez, había sido registrado como candidato del PRI, así como su domicilio.

10. Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de mayo, se requirió de nueva cuenta al ciudadano Macario Navarrete Chávez, para que informara acerca del consentimiento por escrito de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de los menores de edad que aparecen en las publicaciones de Facebook.

4

11. Desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido por vía correo electrónico el escrito de diecinueve de mayo signado por Macario Navarrete Chávez, por el que da contestación al requiriendo de catorce de mayo y, toda vez que lo estimó incompleto, le hizo un nuevo requerimiento para que exhibiera los consentimientos referidos.

12. Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de doce de agosto, se tuvo por satisfecho el requerimiento a Macario Navarrete Chávez, al exhibir diversa documentación al respecto.

13. Apertura del Cuaderno Auxiliar. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, y toda vez que la denunciante solicitó medidas cautelares, ordenó que se resolvieran por cuerda separada.

14. Admisión. El veintiséis de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Contestación de la denuncia. El veintiocho de agosto, el denunciado PRI, mediante escrito dio contestación a la queja, realizando argumentos encaminados a la legalidad de la “*publicidad*” denunciada, objetando las pruebas ofrecidas por la denunciante.

Por su parte el denunciado Macario Navarrete Chávez, presentó en la misma fecha un escrito realizando la autorización de su representante, sin dar contestación a la denuncia.

16. Audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 441 y 442 de la Ley Electoral, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, la asistencia de sus representantes excepto del PRI, se dio por recibido el escrito precisado en el punto anterior; se pronunció con respecto a la admisión de las pruebas que consideró estaban ofrecidas conforme a derecho y procedió con el desahogo de los alegatos de las partes. Una vez hecho lo anterior, la dio por concluida.

5

17. Remisión de expediente. Concluida la audiencia referida en el numeral que antecede, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEPC/CCE/PES/027/2024, así como el informe circunstanciado, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

18. Recepción y turno a ponencia. El veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la queja interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/059/2024 y una vez que comprobó su debida integración, el cuatro siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

19. Radicación. El treinta y uno de agosto siguiente, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador², por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, ya que se aducen infracciones a las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, a la preservación de la identidad e intimidad de los niños y niñas, su aparición en actos de campaña, así como utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, en la elección de la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero; lo que se circunscribe en el territorio del Estado en donde ejerce sus facultades jurisdiccionales este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Local, así como el diverso 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

6

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el escrito de contestación de la queja, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

I. Hechos denunciados.

Sustancialmente la denunciante señala que, Macario Navarrete Chávez, se encontraba a la fecha de la presentación de su queja -siete de mayo-, registrado como candidato a Presidente Municipal de San Marcos, por el

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

PRI; y que transcurría el periodo de campañas, en atención al calendario electoral del proceso electoral 2023-2024, por lo que, el denunciado ilegalmente utilizaba la imagen de menores de edad, con el ánimo de influir en la ciudadanía.

Además, que el treinta de abril tuvo conocimiento de cuatro publicaciones en la red social Facebook, en las cuales el denunciado Macario Navarrete Chávez, así como los usuarios Karen Dimayuga Luna y Periodismo Ciudadano de la Costa, realizaron publicaciones haciendo uso de menores de edad con fines electorales.

Señala que, en la misma fecha, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la certificación de cuatro publicaciones para el aseguramiento de la prueba, siendo las siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119006358263340&set=a.122097736976263340>.
- b) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140482596182501&set=pcb.122140483106182501>.
- c) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122154671966080242&set=pb.61552407273043.-2207520000&type=3>.
- d) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122155200152080242&set=pcb.122155200524080242>.

7

Afirmando que, solicitó su certificación para el aseguramiento de la prueba, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y plasma las imágenes denunciadas.

Por lo que, el treinta de abril, se levantó el acta IEPC/GRO/SE/OE/062/2024, por el fedatario electoral Víctor Manuel Rojas Guillermo, Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, quien dio fe de las publicaciones a que hace referencia.

Denuncia que, Macario Navarrete Chávez en su calidad de candidato, contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

electoral, al aprovechar ilícitamente la imagen de los menores de edad con propósito electoral, violando lo establecido en los Lineamientos y demás normativa electoral.

II. Defensa de los denunciados.

Macario Navarrete Chávez.

El denunciado no presentó por escrito su contestación a la denuncia presentada en su contra, sino que lo hizo de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos.

Partido Revolucionario Institucional.

Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto, Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del PRI, dio contestación a la denuncia, en los siguientes términos.

8

Señaló que era cierto que Macario Navarrete Chávez, fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero; registro que se presentó ante Instituto Electoral y fue aprobado.

Que sus representado, esta al cuidado y pendiente de lo que hagan los candidatos, de ahí la certeza y seguridad de que el Candidato Macario Navarrete Chávez, no ha violentado la Ley Electoral, y, por el contrario, es observador de la misma. Por lo que no violento los principios de imparcialidad y equidad electoral.

Aduce que, de manera dolosa la denunciante presenta una queja que no tiene sustento legal, por lo que no es viable, ni sustentable la misma. Toda vez que no cuentan con pruebas que acrediten su dicho.

Por último, que en la publicidad denunciada no hay alguna violación a la Ley, y que fueron compartidas por ciudadanos haciendo uso a su derecho de libertad de expresión, por lo que la queja debería ser desechada.

III. Audiencia de pruebas y alegatos.

En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de agosto³, la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de la representante de la denunciante Rosío Calleja Niño y la asistencia de la Licenciada Esther Adriana Manzo Garibay, autorizada por la primera.

La autorizada ratificó la denuncia presentada y como alegato manifestó que, los hechos denunciados eran claros y con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/062/2024, se acreditaron las violaciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

De igual forma, se hizo constar la inasistencia del denunciado Macario Navarrete Chávez, y la asistencia de su autorizado Licenciado Constancio Nava Ramírez, quien, como contestación a la denuncia, afirmó que:

9

“En este acto manifiesto que dicha (sic) fotos ya fueron eliminadas del perfil de Facebook denominado “Macario Navarrete” y que fue aproximadamente el día 07 de mayo del año en curso.”

Y como alegato, señaló que, de todo lo que estaba en el expediente, se había realizado lo que se les solicitó, en tiempo y forma, de dar de baja las publicaciones, por lo que era inoperante lo solicitado por el partido MORENA.

En la misma audiencia, se hizo contar el escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas presentado por el denunciado PRI, mismo que ya ha quedado precisado en el apartado de “defensa de los denunciados”, sin

³ Visible a fojas 203 a la 216 de autos.

que hiciera alegatos de su parte, ante la inasistencia a dicha audiencia de la representación de dicho partido.

IV. Pruebas aportadas por las partes.

a) Denunciante Rosío Calleja Niño.

1. La documental consistente en el nombramiento que la acredita como Representante Propietaria de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral.
2. La documental, consistentes en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/062/2024, de treinta de abril, suscrita por el Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral, con la cual llevó a cabo las diligencias de inspección respecto de los links referidos por la denunciante.
3. La inspección ocular. Respecto del lugar de los hechos e indagar respecto a los mismos con personas de la zona. (La cual no fue admitida por la autoridad instructora).
4. La instrumental de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

10

b) Denunciado Macario Navarrete Chávez.

No ofreció ninguna prueba.

c) Denunciado PRI.

1. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
2. La instrumental de actuaciones.

V. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa como medidas preliminares de investigación.

Durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora, obtuvo las siguientes pruebas:

1. Oficio 0626/2024, del expediente IEPC/DEPPPP/III/2024, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por el cual informó que, Macario Navarrete Chávez, fue registrado como candidato propietario a Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, postulado por el PRI, así como su domicilio.
2. Escrito de contestación de diecinueve de mayo, realizada por el denunciado Macario Navarrete Chávez, respecto de un requerimiento efectuado por la autoridad instructora para exhibir los consentimientos de las madres, padres o tutores de los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, señalando que da respuesta de la siguiente manera: *“...1. ANEXO (1), 2. ANEXO (2) Y EL LINKS, NUMERO (3) ES DEL PERIODICO DE LA COSTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ESTA PARA SUBALTERNAR, Y EL LINKS NUMERO (4) ES DE UN FACEBOOK.COM, QUE DESCONOZCO SU PROCEDENCIA, POR TAL MOTIVO SE ME ES COMPLICADO DAR UNA RESPUESTA POSITIVA”*.

Anexando dos “permisos” firmados por Beatriz Molina Cortes y Karen Dimatusa Luna, respectivamente.

11

3. Escrito de dieciséis de junio, suscrito por Macario Navarrete Chávez, anexando dos consentimientos de los menores de edad que aparecen en las publicaciones de los links, siendo los siguientes:
 - Escrito de Beatriz Molina Cortés, de dieciséis de junio, que como madre del menor que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119006358263340&set=a.122097736976263340>, otorga permiso para publicado.
 - Escrito de Karen Dimatuga Luna, que como madre del menor que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140482596182501&set=pcb.122140483106182501>, otorga permiso para que sea publicado.
 - Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Beatriz Molina Cortés.

- Copia de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de Ladislao Salado Molina.
- Acta de nacimiento a nombre de Ladislao Salado Molina.
- Credencial de alumna a nombre de María José Tacuba Dimayuga, expedida por la Escuela Primaria Urbana Federal “Antonia Nava de Catalán”.
- Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Karen Dimatuga Luna.
- Acta de nacimiento a nombre de María José Tacuba Dimayuga.
- Copia de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de María José Tacuba Dimayuga.

VI. Objeción de pruebas.

Con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar la acreditación o no de los hechos materia de la denuncia, es necesario pronunciarse previamente respecto a la objeción planteada por el denunciado PRI.

12

Así, al producir contestación a la queja, objetó la prueba ofrecida por la denunciante, consistente en la Inspección Ocular, así como las imágenes de Facebook objeto de la denuncia, señalando que no son violatorias de la Ley Electoral.

Además, que objeta las imágenes porque no existe relación entre lo manifestado por la denunciante y lo que ofreció como pruebas. Y que la prueba citada es ociosa y no coincide con las manifestaciones de la quejosa.

Tal objeción es **improcedente**, en razón de que, la prueba objetada, no fue admitida por la autoridad responsable, tal y como se aprecia en la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, la autoridad instructora, al momento de pronunciarse sobre las pruebas aportadas por la denunciante, señaló que:

“...Se procede a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Rosio Calleja Niño [...]

2. LA INSPECCIÓN OCULAR. [...]

*Se procede a la admisión o desechamiento de las pruebas [...], en tanto que la probanza marcada con el numeral 2, **NO SE ADMITE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral...”.*

En virtud de lo anterior, al no haberse admitido la prueba objetada, resulta ineficaz la objeción planteada porque dicha probanza al no haber sido desahogada, no es posible apreciarla por este Tribunal Electoral.

Respecto a las imágenes ofrecidas objeto de denuncia, es improcedente su objeción de ser violatorias de la ley, toda vez que el alcance y valor probatorio que se otorgue a las mismas, contenidas en las pruebas que obran en autos, se realiza en el estudio de fondo del asunto, siendo que la facultad para su valoración, es exclusiva de este Tribunal Electoral.

13

VII. Reglas para la valoración probatoria.

En términos del artículo 442, párrafo segundo⁴, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación⁵, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

⁴ **Artículo 442.**

(...)

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

⁵ De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

- Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

14

VIII. Controversia.

Recae en determinar en primer término si existen los hechos y conductas atribuidas al ciudadano Macario Navarrete Chávez, y, en caso de corroborarse, determinar si estas constituyen infracciones a la Ley Electoral, específicamente violaciones a las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, así como, la omisión de vigilancia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

IX. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de

Derecho Civiles y Políticos⁶ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor; y, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO.

15

I. Marco normativo.

a) Actos de campaña y propaganda electoral.

El artículo 278 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, señala que, por actos de campañas, se entiende como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

⁶ Que establece que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.*”

⁷ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

Mientras tanto, el mismo numeral dispone que, por propaganda electoral, se debe de entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, refiere que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

b) Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.

La constitución Federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

16

Sobre el tema, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha señalado que, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]⁹.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve¹⁰, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

⁸ En el Procedimiento Especial Sancionado SRE-PSC-154/2024.

⁹ Se insertan a la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁰ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral (políticos y de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹¹:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quien ejerza la patria potestad, sobre que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y de precampaña o campaña**, o que cualquier persona les fotografíe o videograbé, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
- En caso de no contar con la autorización, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

¹¹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, DE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, y la diversa jurisprudencia 5/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior¹², ha identificado dos clases de autorizaciones, una **genérica**, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra **específica**, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹³.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁴.

Asimismo, su participación puede ser:

18

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁵.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

c) Culpa in vigilando.

¹² Dentro del expediente SUP-REP-177/2021.

¹³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁵ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

19

II. Caso concreto.

Primero. Se acredita que la denunciante Rosío Calleja Niño, tiene el carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General, del Instituto Electoral, con la constancia de su acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz¹⁶, de seis de febrero.

Segundo. Se acredita que Macario Navarrete Chávez, el día de los hechos, era candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con el Oficio

¹⁶La cual obra en original a foja 19 del expediente y, se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

0626/2024¹⁷, del expediente IEPC/DEPPPP/III/2024, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por el cual informó que, el citado denunciado fue registrado con dicha calidad, mediante el acuerdo 098/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

Tercero. Se acredita la existencia de las imágenes fotográficas denunciadas, las cuales fueron difundidas a través de la red social Facebook, alojadas en los links siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119006358263340&set=a.122097736976263340>.
- b) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140482596182501&set=pcb.122140483106182501>.
- c) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122154671966080242&set=pb.61552407273043.-2207520000&type=3>.
- d) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122155200152080242&set=pcb.122155200524080242>.

20

Las cuales fueron publicadas a través de las cuentas o perfiles, de usuarios con los nombres siguientes: la letra **a)**, “Periodismo Ciudadano De La Costa”; la letra **b)**, “Karen Dimayuga Luna”; y las marcadas con las letras **c)** y **d)**, “Macario Navarrete”.

Precisado lo anterior, se encuentra acreditada conforme al contenido del Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/062/2024¹⁸:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/062/2024, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A TRES LINKS DE INTERNET, SOLICITADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL

¹⁷ Visible a foja 38 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

¹⁸ Visible a fojas 21 a la 26 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral investida de fe pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción IV; así como el artículo 20, segundo párrafo.

PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTADO DE GUERRERO.

[...]

----- HAGO CONSTAR -----

Que, en cumplimiento al acuerdo de esta fecha, dictado por el secretario ejecutivo de Instituto Electoral, derivado de la solicitud de intervención de la oficialía electoral realizada por la representante del Partido Político Morena, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, me encuentro constituido en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, ubicada en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir, Código Postal 39030 de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con la finalidad de realizar la diligencia de inspección y certificación de los links siguientes: -----

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119006358263340&set=a.122097736976263340>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140482596182501&set=pcb.122140483106182501>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122154671966080242&set=pb.61552407273043.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122155200152080242&set=pcb.122155200524080242>

21

Enseguida, hago constar que, para desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxilia de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca Vorago, color negro, con procesador Intel Core i5, 7 th Gen, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de USB; un monitor LED para computadora, marca "Vorago", modelo: LED-W21-300, color negro y accesorios.

Precisado lo anterior, **siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos** del día en que se actúa, hago constar y doy fe de lo siguiente: -----

PRIMERO. Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link internet identificada como:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119006358263340&set=a.122097736976263340> y al presionar la tecla "ENTER", inmediatamente se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?"; asimismo, en la parte superior izquierda de la página se observa un círculo una imagen que no se distingue a simple vista, seguido de lo siguiente: "Periodismo Ciudadano De La Costa", "2 d", "5" en el apartado de "Me gusta" y "Me encanta", "2".

En seguida, hago constar que, en la parte inferior central de la página, se aprecia una imagen en la que se observa un grupo de personas del género femenino y masculino, entre ellos a un niño, a quienes se les observa levantando el brazo y con el dedo pulgar hacia arriba, la mayoría vistiendo de color blanco con la leyenda de "DR. MACARIO", en color verde, "Navarrete", "PRESIDENTE" en color negro; "Nosotras con Macario N", en color rojo; quienes portan gorras con blanca y algunos rojo con blanco con la letra "N", dentro de un círculo; asimismo, hago constar que en la parte inferior izquierda de la imagen, se observan los textos siguientes: "DR. MACARIO", en color verde, "Navarrete", "PRESIDENTE", "2024-2027 en color negro. Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -





Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla de la información alojada en el

SEGUNDO. Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome link internet identificada como: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140482596182501&set=pcb.122140483106182501> y al presionar la tecla "ENTER", inmediatamente se despliega información de la red social denominada "Facebook" con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿ Has olvidado la cuenta?", asimismo, en la parte superior izquierda de la página se observa un círculo con una imagen que no se distingue a simple vista, seguido de lo siguiente: "**Karen Dimayuga Luna**", "20 de abril a las 11:11", "22" en el apartado de "Me gusta" y "Me encanta", "1"; Más relevantes", "Patricia Perez", "Felicidades excelente equipo.. saludos a la distancia hermosa Karen y familia y al distinguido dr Navarrete... Éxito. En su proyecto.....", "1 sem". ----- Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central de la página, se aprecia una imagen, en la que en primer plano se observa a cinco personas, cuatro adultas y una niña; la primera de izquierda a derecha de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste de con blusa color blanca con estampados en color verde y rosa, a quien se le observa con el dedo pulgar había arriba; la segunda persona del género femenino de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta color blanca, a quien se le observa con el dedo pulgar hacia arriba; la tercera persona

del género masculino de tez morena, cabello oscuro, quien viste de playera en color rojo y a quien se le observa con el dedo pulgar hacia arriba; la cuarta persona del género masculino de tez morena, cabello oscuro, vistiendo de color blanco, y a quien se le observa levantando el dedo pulgar de la mano izquierda hacia arriba; la quinta persona del género femenino, tez morena clara, cabello oscuro con vestimenta color blanca, a quien se le observa con el dedo pulgar hacia arriba; asimismo, hago constar que atrás de las personas antes descritas, se visualiza los textos siguientes: "2024 - 2027", "PROGRESO * * NID*D ***AP**RO, en color verde y rojo. Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración. -----



Captura de pantalla de la información alojada en el segundo link inspeccionado.

TERCERO. Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link internet identificado como:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122154671966080242&set=pb.61552407273043.-2207520000&type=3> y al presionar la tecla

"ENTER", inmediatamente se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?"; asimismo, en la parte superior izquierda de la página se observa un círculo con

la imagen de una persona del género masculino, de tez morena quien viste de color rojo, seguido de lo siguiente: "**Macario Navarrete**", "21 de abril a las 8:51 am", "11" en el apartado de "Me gusta" y "Me encanta". - - - - -
 Continuamente, hago constar que, en la parte inferior central de la página, se aprecia una imagen, en la que en primer plano se observa a dos personas, una adulta y un niño; la primera de izquierda a derecha de tez morena, cabello oscuro, quien viste de color rojo y café, a quien se le observa con el dedo pulgar había arriba; la segunda persona del género femenino de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta rojo y azul, a quien se le observa con el dedo pulgar hacia arriba; al fondo de la imagen se visualizan los textos siguientes "4 - 2027", "Y UNIDAD, MARCO, 2 JUN". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



CUARTO. Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link internet identificado como: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122155200152080242&set=pcb.122155200524080242> y al presionar la tecla "ENTER", inmediatamente se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?"; asimismo, en la parte superior izquierda de la página se observa un círculo con la imagen de una persona del género masculino, de tez morena quien

viste de color rojo, seguido de lo siguiente: "Macario Navarrete", "6 d, "4" en el apartado de "Me gusta" y "Me encanta". -----
 Enseguida, hago constar que, en la parte inferior central de la página, se aprecia una imagen, en la que en primer plano se observa varias personas, entre ellas seis niñas y niños con el dedo pulgar hacia arriba; también se observa a una persona del género masculino de tez morena, quien viste de color blanco con la leyenda de "MAC..RIO"; "N", portando una gorra con colores rojo y blanco, en la que en la parte frontal, se le observa la letra "N" dentro de un círculo rojo; al fondo de la imagen, se observa a varias personas con vestimenta variada. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



Concluidas la totalidad de las actuaciones de inspección y certificación a los links de internet proporcionado la Maestra Rosio Calleja Nilo, representante del Partido Morena, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, y no habiendo otro acto o hecho que hacer constar, siendo las **diecinueve horas con seis minutos del día treinta de abril del año dos mil veinticuatro**, se da por concluida la presente diligencia, elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de (6) seis fojas escritas por su anverso, rubricándose al margen y firmándose al calce, para su debida constancia legal. Doy fe.

Haciendo la aclaración que, la difuminación de los rostros de los menores contenidos en el acta, es propia de este Órgano Jurisdiccional, a fin de proteger la identidad de los menores.

Así, ante lo asentado por el fedatario electoral en el acta circunstanciada que hemos analizado, se demuestra la existencia de cuatro imágenes las cuales están alojadas en los cuatro links señalados y su publicación por parte de:

- **a)**, “Periodismo Ciudadano De La Costa”.
- **b)** “Karen Dimayuga Luna”.
- **c) y d)** “Macario Navarrete”.

Cuarto. También se acredita con dicha acta, que el denunciado Macario Navarrete Chávez, publicó y difundió las imágenes marcadas con las letras c) y d), alojadas en los links:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122154671966080242&set=pb.61552407273043.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122155200152080242&set=pcb.122155200524080242>

27

Concatenada con dicha acta, se encuentra la confesión tácita que realizó el referido denunciado, al no controvertir de falsa la afirmación de su autoría, toda vez que, en sus escritos de diecinueve de mayo y dos de julio, señaló que, daba respuesta de dos de los cuatro links que la autoridad instructora le había requerido presentara los respectivos consentimientos que la ley electoral señala.

Lo que, relacionado con el requerimiento impuesto mediante acuerdo de catorce de mayo, por parte de la autoridad instructora, en el cual identificó a los links citados con los números 3 y 4¹⁹.

¹⁹ Visible a foja 44 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

De tal forma que, al exhibir el denunciado dos consentimientos respecto de los links, se infiere que reconoce la responsabilidad de su publicación y su autoría.

Quinto. No se acredita con dicha acta, que el denunciado Macario Navarrete Chávez, hubiera publicado y difundido las imágenes marcadas con las letras a) y b), sino que se acreditó corresponden a los usuarios identificados como “Periodismo Ciudadano De La Costa” y “Karen Dimayuga Luna”, alojadas en los links:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119006358263340&set=a.122097736976263340>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140482596182501&set=pcb.122140483106182501>

Sexto. Está acreditado que, participaron menores de edad en todas y cada una de las imágenes y no fue difuminado u ocultado su rostro, los cuales incluso aparecen en primer plano y son reconocibles.

28

Séptimo. Se encuentra acreditado que el denunciado Macario Navarrete Chávez, aparece en tres de las cuatro imágenes, en específico las señaladas con las letras **a), b), y d)**.

En efecto, en la citada acta circunstanciada, se aprecia el nombre del denunciado: Macario; y su primer apellido: Navarrete, como se ejemplifica a continuación:





Lo anterior se concatena con el hecho que, el denunciado no negó haber participado en las imágenes denunciadas, en su calidad de candidato, toda vez que, al informar respecto a los links citados, mediante escrito de diecinueve de mayo, no afirmó que no hubiera participado en las imágenes.

Tampoco lo hizo en la audiencia de pruebas y alegatos al sólo señalar que, respecto de las “fotos” habían sido eliminadas del perfil de Facebook “Macario Navarrete”, así, tampoco negó que fuera quien aparece en las imágenes.

29

Lo que, relacionado con el hecho de que, en una de las “fotos” que refiere de dicho perfil²⁰, identificada con la letra **d)**, al lado derecho de la misma se puede leer “Macario Navarrete”.

Por su parte, el partido denunciado, en su contestación a la denuncia, no negó que no fuera su candidato quien aparecía en las imágenes, sino al contrario, alegó la legalidad de la “*publicidad que utiliza el candidato*”, es decir, aceptó que estaba presente en las imágenes que identificó como publicitarias.

Por lo que, adminiculando las pruebas antes mencionadas y los indicios recabados, documentales que hacen prueba plena, y el con el contexto de que, estaban desarrollándose las campañas electorales para los ayuntamientos, aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia,

²⁰ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122155200152080242&set=pcb.122155200524080242>.

se considera que, está acreditada la participación del denunciado Macario Navarrete Chávez en las imágenes difundidas como propaganda electoral.

Octavo. Las publicaciones denunciadas, existían el treinta de abril, fecha del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/ 062/2024, siendo que, el periodo de campañas electorales para ayuntamientos, fue del veinte de abril al veintinueve de mayo, por lo que, estuvieron visibles durante la campaña, ya que la denuncia presentada, fue desde el siete de mayo anterior.

b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

¿Las imágenes son propaganda electoral?

Del análisis contextual e integral que se realiza al texto e imágenes de las publicaciones, se obtiene que se realizó un acto de **propaganda electoral**.

En lo que se refiere a la propaganda electoral, –de conformidad con lo establecido por el artículo 278 de la Ley Electoral-, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

30

Asimismo, señala que, por propaganda electoral, se debe de entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Y en su párrafo cuarto, indica que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, son aquellas que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo que es coincidente en su contenido con el párrafo 3 del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹. Por lo que, es aplicable por analogía, lo considerado por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-816/2024, al estimar que:

“En tal disposición se describen una serie de elementos que pueden servir para presentar a las candidaturas ante la ciudadanía, sin que al efecto contemple o limite, ni siquiera de forma enunciativa, el mecanismo, medio o vía que se utilice para hacer llegar las manifestaciones correspondientes a sus destinatarios.

*Esto se traduce en que los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros **de índole electrónico, como son el internet y las redes sociales.***

31

*Respecto de estos últimos, esta Sala Superior ha sostenido que el **internet y las redes sociales**, son plataformas que se han ido arraigando entre la población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración²².*

Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre los

²¹ 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

²² Al efecto puede consultarse la sentencia correspondiente a los expedientes. SUP-REC-1452/2018 y ACUMULADOS.

usuarios, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.”

Además, estima que, las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma electrónica (como son las redes sociales y el internet), quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.

En relación a los sujetos que pueden configurarla, señaló que la legislación electoral no exige que la difusión de materiales tendentes a la promoción política de una candidatura o partido político se haga necesariamente por quien ostente esa calidad (**candidato**), sino que la extiende a quienes tengan la calidad de militantes y simpatizantes de alguna fuerza política.

Por lo que, reúnen el carácter de simpatizante quienes asuman o externen su afinidad con una fuerza política (sin estar afiliados), apoyen a sus candidaturas y/o compartan ciertos aspectos de su ideología, plataforma o postulados²³.

32

Por último, también señala que la propaganda de campaña es aquella que va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura²⁴.

Conforme a lo antes expuesto y considerado por la Sala Superior, es que se estima que los links denunciados y las imágenes que contienen, constituyen propaganda electoral, toda vez que en ellas, se advierte lo siguiente.

²³ Criterio dispuesto en la resolución correspondiente al SUP-REP-110/2019.

²⁴ Véase la jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

En la imagen marcada con la letra **a)**, se aprecia un grupo de personas sin que sea posible enumerarlas, las cuales tienen levantada la mano con el dedo pulgar hacia arriba, coinciden en la vestimenta con una gorra color blanco y playera color blanco, a excepción de una persona con playera color rojo en el centro y otra al lado izquierdo, así como un menor de edad con gorra y playera blanca en primer plano.

Además, como se hizo constar en el acta circunstanciada referida, la vestimenta tenía lo siguiente:

“...la mayoría vistiendo de color blanco con la leyenda de "DR. MACARIO", en color verde, "Navarrete", "PRESIDENTE" en color negro; "Nosotras con Macario N", en color rojo; quienes portan gorras con blanca y algunos rojo con blanco con la letra "N", dentro de un círculo; asimismo, hago constar que en la parte inferior izquierda de la imagen, se observan los textos siguientes: "DR. MACARIO", en color verde, "Navarrete", "PRESIDENTE", "2024-2027 en color negro...”

33

Se amplía la leyenda contenida en la imagen, para mayor comprensión:



En la imagen identificada con la letra **b)**, se aprecia al candidato denunciado Macario Navarrete Chávez, con playera color rojo, y dos adultos y una menor, de vestimenta blanca, con el dedo pulgar levantado.

En el fondo, es decir, la parte de atrás, en un muro la leyenda “2024-2027”, “Progreso y Unidad”.

En la imagen identificada con la letra **c)**, dos personas en primer plano, una mujer y un menor de edad, ambos con playera roja y el pulgar de una de sus manos levantado.

En la imagen identificada con la letra **d)**, se encuentra el denunciado Macario Navarrete Chávez, con gorra y playera color blanco, con una frase y una figura de “N” en ella, la cual para mayor comprensión se plasma:



34

También, se observan seis niñas y niños con el pulgar de sus manos levantado.

De tal forma que, relacionando las imágenes y los textos de las mismas, los cuales fueron certificados en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/062/2024, se está promocionando la candidatura del Doctor Macario Navarrete, como presidente para el periodo 2024-2027.

Teniendo similitud en cuanto a la leyenda “**Navarrete**”, contenida en la imagen **a)** y la **d)**, así como que, la imagen del candidato citado se observa en las imágenes a), b) y d). Además, en todas las imágenes, a), b), y d), se realiza la misma acción por las personas que aparecen en ellas, levantar el pulgar de la mano.

Respecto a la imagen c), si bien no aparece el candidato ni alguna leyenda, se estima que también es propaganda electoral al ser publicada en el perfil del denunciado candidato Macario Navarrete Chávez, por lo que se infiere que, es alusiva a su campaña electoral al realizar las dos personas de la misma, el mismo ademán de levantar el pulgar de la mano que se observa en las restantes imágenes citadas.

De igual forma, en todas las imágenes se observan menores de edad sin que se encuentre difuminado su rostro.

Por lo que, en resumen, se trata de imágenes que apoyan la candidatura citada, ya que hay uniformidad en su estructura y contenido, así como es explícito que, se identifica a Macario Navarrete Chávez como presidente, esto es, teniendo como premisa que fue postulado por el PRI como su candidato a la presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero, se infiere que, en las imágenes, la expresión de presidente, es precisamente para dicho cargo.

35

De igual forma, realzan el ademán²⁵ o actitud de levantar el pulgar de la mano, lo que se puede interpretar como una señal de aprobación o estar de acuerdo.

Por lo que, se observa que contiene elementos inequívocos que hacen referencia directa de apoyo a la candidatura de Macario Navarrete Chávez, al externar y fomentar su apoyo a dicha opción política y, se advierte que explícitamente alienta a la ciudadanía a votar a su favor.

En efecto, se constituyen como expresiones realizadas durante la campaña electoral producida y difundida por Macario Navarrete Chávez como candidato registrado, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, su candidatura, tal y como lo preceptúa el artículo 278 invocado.

²⁵ Acorde con la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española, es un movimiento o actitud del cuerpo o de alguna parte suya con que se manifiesta disposición, intención o sentimiento. Con ademán decidido. Hizo ademán de huir, de acometer. Visible en <https://dle.rae.es/adem%C3%A1n>.

Las cuales se difundieron e hicieron públicas, y son propaganda electoral porque, también la propaganda que realicen los simpatizantes de una candidatura, es considerada como electoral, criterio que ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REP-816/2024 citado; lo que se aplica al caso de los usuarios “Periodismo Ciudadano De La Costa” y “Karen Dimayuga Luna”.

Así, como lo estima la Sala Superior²⁶, los usuarios de las cuentas antes referidas, se consideran como simpatizantes, debido a que, es definido como la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Por otra parte, está acreditado que participaron menores de edad en todas y cada una de las imágenes y no fue difuminado u ocultado su rostro, los cuales incluso aparecen en primer plano y son reconocibles.

36

Sin dejar de considerar que, ninguno de los denunciados, Macario Navarrete Chávez ni el PRI, negaron que fuera parte de su campaña electoral, puesto que, sólo el segundo de ellos, afirmó como defensa que su candidato no había violado la ley electoral, es decir, no señalaron que la afirmación de que era propaganda electoral fuera falsa, sino al contrario, afirmó que era publicidad utilizada por el candidato.

Lo anterior, concatenado con el acta circunstanciada referida y el análisis realizado, acredita que las imágenes y texto contenido en los links referidos, son propaganda electoral a favor del denunciado Macario Navarrete Chávez.

¿La propaganda electoral vulneró las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?.

²⁶ En el expediente SUP-CDC-9/2017.

Como se ha señalado en el punto anterior, la propaganda electoral acreditada hizo uso de niños y niñas, por lo cual, se analizará si esto contraviene las disposiciones en materia electoral aplicables.

Al respecto, se considera que el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión²⁷, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

37

Además, los Lineamientos²⁸ tienen como objetivo establecer las directrices

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2008, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁸ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, tal y como se estableció en el marco teórico de la presente resolución.

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

38

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

Y que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

39

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

En el caso en concreto, la propaganda hizo uso de menores de edad, niños y niñas, por lo que acorde al marco normativo referido en el cuerpo de esta resolución, la aparición de los menores en las imágenes analizadas es directa, puesto que los nueve menores se muestran en primer plano, en las

cuatro imágenes contenidas en los links.

Y se considera pasiva, porque no se aprecia que la propaganda electoral se refiera al tema de la niñez o adolescencia, sino que hacen muestras de apoyo al candidato o han participado en los actos de campaña, ya que dicho candidato aparece junto a los menores, que son reconocibles al mostrarse su imagen de frente, aun y cuando en uno de ellos, sólo se aprecie la mitad de su rostro.

Por lo que, acorde con Lineamientos, hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso, lo cual se actualiza en el presente caso porque todos los menores son identificables al estar en primer plano y de frente.

Ahora bien, el denunciado Macario Navarrete Chávez, a fin de acreditar que contaba con el consentimiento del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente, exhibió dos documentos²⁹ como consentimientos, los cuales son coincidentes en su redacción y datos que contienen:

40

- El nombre de la madre del menor.
- El link en el cual refieren, se contiene la imagen del menor.
- El permiso para que sea publicado sin menoscabar los derechos del menor.

Las imágenes a las cuales hacen referencia, de acuerdo al link citado, son los siguientes:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119006358263340&set=a.122097736976263340>

y

²⁹ Visibles a fojas 69 y 70 de autos, a la cual se le otorga valor de indicio, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140482596182501&set=pcb.122140483106182501>, identificadas con las letras a) y b), que como se señaló, fueron publicados por “Periodismo De la Costa” y “Karen Dimayuga Luna”, respectivamente.

Además, exhibió diversa documentación como lo es, el acta de nacimiento de los menores; su Clave Única de Registro Poblacional y credencial escolar y la credencial de elector de las que los suscribieron.

No obstante, no satisfacen los requisitos que establecen los Lineamientos, toda vez que no contienen:

- El nombre completo y domicilio del padre.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

41

Aunado a lo anterior, tampoco presentó la videograbación, que acredite que le fue explicado al menor de edad el alcance de su participación en la propaganda electoral difundida en Facebook.

Por lo que, el denunciado tenía la obligación de presentar el consentimiento acorde a lo establecido en los Lineamientos, por lo que, al haberlos presentado sin reunir todos y cada uno de ellos, no se considera que los consentimientos exhibidos sean válidos.

Mas aún, en relación a los menores que aparecen en los dos links restantes, del usuario “Macario Navarrete”, no se presentó ningún consentimiento, siendo los siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122154671966080242&set=pb.61552407273043.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122155200152080242&set=pcb.122155200524080242>

Obligación que tiene el denunciado Macario Navarrete Chávez, al no haber difuminado las imágenes denunciadas, a fin de garantizar los derechos de los menores involucrados, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 5/2017, con el rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**³⁰.

Máxime que, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar atendiendo al principio de interés superior del menor, porque el cumplimiento de los requisitos que los Lineamientos señalan, son acordes al contenido de base constitucional y legal, que se establece a fin de que, tanto los padres y tutores, velen por su bienestar y sobre todo, el estado tiene la responsabilidad de, en caso de advertir que esta obligación no fue cumplida, evitar algún perjuicio al niño, niña o adolescente que, sin su consentimiento, haya sido expuesto en la propaganda electoral.

42

En conclusión, es existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de nueve personas menores de edad, plenamente identificables, atribuida a Macario Navarrete Chávez.

c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor.

Macario Navarrete Chávez.

³⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Por cuanto hace al denunciado Macario Navarrete Chávez, está acreditada su participación en los hechos denunciados, al ser la persona que realizó la propaganda denunciada, y publicado dos de las imágenes en su perfil de usuario.

En primer término, está acreditado que participó en tres imágenes, las marcadas con las letras a), b) y d), toda vez que aparece su imagen en las mismas junto a los menores.

Como se acreditó con el acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/062/2024; concatenada con la aceptación del denunciado, de que son propaganda electoral, la cual está referida a su candidatura. Así, participa de forma directa en la propaganda y en recurrir a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico.

Pues como se ha señalado, ambos denunciados no niegan dicha propaganda y uno de ellos, el PRI, afirmó que se trata de publicidad de su candidato denunciado.

43

Esto es, su participación como autor y partícipe directo de la propaganda al aparecer en tres imágenes al lado de los menores, puesto que, al consentir que dichos menores participen en su campaña y se fijen imágenes, es responsable de las mismas, ya que no observó un deber de cuidado a fin de proteger el interés de los niños, niñas y adolescentes.

Además, el denunciado publicó dicha propaganda en su perfil, incluyendo la imagen en la cual no participó, pero que también publicó, es decir, es el autor de que dos imágenes fueran publicadas en Facebook, por lo que, también está realizando con ellas propaganda en su beneficio.

Inclusive, el denunciado no se deslindó de las dos publicaciones restantes realizadas por terceros, consintiendo las misma y, al pretender justificar que no se hubiera protegido la identidad de los menores, los consentimientos presentados, no reunieron los requisitos legales, de ahí que sea responsable al no prosperar su defensa.

Sin que su alegato expresado al manifestar que, las fotografías que contenía en su perfil “Macario Navarrete”, habían sido eliminadas demerite su responsabilidad, puesto que la infracción ya se había actualizado y, el retiro, correspondería a la reparación del daño, tal y como fue solicitado mediante una medida cautelar, de ahí que tampoco haya sido de forma voluntaria, sino a petición de la autoridad administrativa electoral.

De lo anterior, se advierte que acepta haber realizado la conducta imputada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47, inciso a), de la Ley Electoral, el cual señala que, es obligación de los aspirantes a un cargo de elección popular, conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la propia Ley.

En conclusión, este Tribunal Electoral, considera que, conforme al análisis de la metodología empleada, **se tiene por acreditada** la responsabilidad directa del ciudadano **Macario Navarrete Chávez**.

44

Partido Revolucionario Institucional.

En relación a dicho instituto político, se considera que está acreditada su culpa in vigilando, por la conducta infractora de Macario Navarrete Chávez, como candidato postulado por dicho ente político, a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero.

Lo anterior se encuentra acreditado con el Oficio 0626/2024³¹, del expediente IEPC/DEPPPP/III/2024, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por el cual informó que, el citado denunciado fue registrado con dicha calidad, mediante el acuerdo 098/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

³¹ Visible a foja 38 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Así, un partido político, tiene la responsabilidad de vigilar que no se utilice y difunda propaganda ilegal en las campañas de los candidatos que postule, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo que relacionado con el diverso 47, inciso a), citado, resulta en que, también es obligación de los aspirantes ajustar su conducta a la Constitución y Ley Electoral.

Por lo que, aún y cuando el partido denunciando, por conducto de su representante, en su contestación de demanda, negó que el candidato hubiera realizado alguna conducta que infraccionara la ley, nada argumentó para justificar porque se ajustaba a la legalidad.

45

En consecuencia, incurre en culpa *in vigilando*, pues ha sido criterio de Sala Superior³² que, tratándose de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen y en este caso, de su candidato postulado, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión³³.

Máxime que, el PRI, no realizó un deslinde de la difusión de la propaganda denunciada, ya que la finalidad del mismo, conforme a lo sostenido por la Sala Regional, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-48/2022, es abrir una posibilidad o vertiente a quienes se atribuye una conducta infractora para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se le imputa.

³² Así se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-278/2022 Y SUP-JE-279/2022 acumulados, así como SG-JE-13/2024 y SG-JE-27/2024, entre otros.

³³ Véase, entre otros, SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

De tal forma que, el PRI es responsable por culpa *in vigilando* de la infracción que se ha tenido por acreditada en el procedimiento sancionador que nos ocupa³⁴.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, se procederá a calificar la falta conforme a los elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Elementos comunes para el análisis y la calificación de la infracción.

Calificación.

46

En primer término, es importante señalar que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley³⁵, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

³⁴ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

³⁵ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

³⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo que, a efecto de determinar la sanción, se atenderá a los parámetros establecidos en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, siendo:

Bien jurídico que se protege.

Consiste en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, vulnerado por Macario Navarrete Chávez de forma directa y por el PRI de manera indirecta, al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la realización y difusión de propaganda electoral, mediante cuatro cuentas de usuario o perfiles de la red social “Facebook”, a través de imágenes fijas.

b) Tiempo. Las imágenes fueron difundidas³⁷, durante el transcurso de la campaña electoral.

c) Lugar. La infracción a la norma se realizó en San Marcos, Guerrero, lugar en donde se realizó la campaña electoral del ciudadano Macario Navarrete Chávez, pues si bien la difusión se realizó en un espacio virtual como es la internet, sus efectos se materializaron en dicho municipio.

47

Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta es singular para ambos infractores, puesto que la vulneración al interés superior de niños, niñas y adolescentes, se realizó mediante las imágenes difundidas como propaganda electoral, misma que genera la responsabilidad directa del candidato e indirecta del partido político.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Este Tribunal advierte, que dentro del expediente no existe documento alguno que tenga relación directa con el estudio socioeconómico del

³⁷ 7 de mayo, veintitrés y veintiséis de agosto, fechas en que, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó que las imágenes no se encontraban visibles en los cuatro links referidos en esta sentencia. Fojas 50 a 56 y 68 a 71 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

denunciado Macario Navarrete Chávez, ni con que patrimonio cuente; sin embargo, esto no es impedimento para que la sanción, no pueda ser impuesta, porque al haber sido candidato, en la página oficial del Instituto Electoral³⁸, se pueden apreciar de los datos publicados en su ficha, en el rubro de historia profesional, que “...*Actualmente cumplo funciones como médico general en el hospital de San Marcos, Gro. De igual forma atiendo de manera particular en el consultorio médico La Paz en San Marcos, Guerrero*”. Con lo que se acredita que ejerce una profesión y cuenta con un medio de subsistencia.

Por cuanto al PRI, no existe en autos documento alguno que refiera su capacidad económica.

Por lo que con la sanción que se pretenda imponer, se velará en todo momento, la menor afectación al patrimonio del infractor, para lo cual se analizará un análisis respecto de la proporcionalidad y razonabilidad, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

48

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se tiene que la conducta infractora, se hizo consistir en propaganda electoral difundida vía electrónica a través de tres cuentas de la red social Facebook, respecto de una campaña electiva para el cargo de Presidente Municipal, en el municipio de San Marcos, Guerrero, utilizando menores de edad, sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Reincidencia.

Dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe probanza alguna que haga presumir que la acción desplegada, se

³⁸ Visible en https://www.conocelesguerrero.mx/app/ficha_candidatura/1637. Lo que se hace valer como hecho notorio, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. Registro digital: 2023779. Así como la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Registro digital: 2004949.

haya realizado en alguna ocasión anterior y que el infractor haya sido sancionado por la misma conducta o infracción.

Tampoco por cuanto al partido político, al no haber resolución firme que, le haya impuesto alguna infracción previamente.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, no obra constancia alguna con la cual se desprenda que, con motivo de la conducta, se haya obtenido algún beneficio a favor de los infractores.

Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que por parte de Macario Navarrete Chávez hubo **intencionalidad** en la comisión de la infracción, porque estuvo en posibilidad de recabar la totalidad de los requisitos exigidos en los Lineamientos, no obstante, fue omiso en cumplir a cabalidad.

49

Por su parte el partido al omitir su deber de cuidado, lo hizo de manera **culposa**.

Gravedad de la responsabilidad.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta implicó una infracción al artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral, por lo que, en el caso particular, esta debe calificarse como **grave ordinaria** respecto de Macario Navarrete Chávez, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El autor de la infracción es un candidato, por lo que su responsabilidad de cumplir la normativa electoral se encuentra establecida y es sabedor de la misma.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta.
- No se advierte que sea una violación grave, pues el medio de difusión fue una red social, sin que se haya acreditado algún tipo de contratación para la publicidad o la utilización de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- De la conducta señalada, no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- La conducta es dolosa, porque el denunciado omitió su deber de proteger que se identificara a los menores que se aprecian en las imágenes o en su caso, recabar el consentimiento legal correspondiente.

50

En relación al PRI, se estima como una **falta leve**, ya que su responsabilidad es indirecta, al omitir un deber de cuidado, es decir, no es el autor de la propaganda referida.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁹, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano **Macario Navarrete Chávez** una **multa**, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **cincuenta (50)** veces el valor de la Unidad de Medida y

³⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

Actualización -UMA⁴⁰-, equivalente a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos)**.

Por tanto, **el pago de la multa impuesta** deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los **cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme**, en términos del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, de fecha diez de julio de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de agosto de ese mismo año; y en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

51

Asimismo, se estima que lo procedente es imponer al **PRI**, una **amonestación pública**, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley Electoral.

Lo anterior, deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, **durante el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a que cause estado la presente resolución.

Medidas de reparación.

Toda vez que como medida cautelar en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por la autoridad instructora, se ordenó el retiro de la propaganda denunciada, y esta fue constatada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, la cual certificó que las imágenes

⁴⁰ Con un valor actual de \$ 108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

no se encontraban visibles en los cuatro links motivo de la infracción⁴¹, es innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a **Macario Navarrete Chávez**.

SEGUNDO. Se **impone** al ciudadano **Macario Navarrete Chávez**, una multa de **cincuenta Unidades de Medida y Actualización UMA, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos)**.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional** por *culpa in vigilando*.

52

CUARTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una **amonestación pública**, la cual deberá ser difundida en la página oficial y en los estrados de este Tribunal Electoral por un periodo de tres días, a partir del día siguiente a que cause estado la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciado **Macario Navarrete Chávez**; **por oficio** al partido denunciante y al partido denunciado, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

⁴¹ Visible a fojas 50 a 56 y 68 a 71 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

53

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.